



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de investigación de paternidad, con radicado No. 2022-00006-00, interpuesta por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del causante José David Quintero Rodríguez, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 011

Puerto Asís, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00006-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Yenica Julieth Gueniz Toro
Demandado: Herederos del causante José David Quintero Rodríguez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de investigación de paternidad instaurada por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, en representación de su hija V.D.G.T a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante José David Quintero Rodríguez, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Si bien se indicaron canales digitales de notificación de los demandados herederos determinados, no se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.



2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados con el fin de acreditar parentesco con el causante, conforme el artículo 85 del C.G.P

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

TERCERO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada SELENA MARGARITA VILLAFANA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.416.519 expedida en Ciénaga (M), titular de la tarjeta profesional de abogada N° 80.934 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0940495b005cbcd4c3d0b5c80d4627ffcff55a24dc4a40c05704ff135c7f0936**

Documento generado en 18/01/2022 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>